

Informe 40/09, de 1 de febrero de 2010. «Calificación de un contrato cuyo objeto es el acceso a bases de datos y consideración de estar sujeto a regulación armonizada».

Clasificación de los informes: 2. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. 2.1. Contratos administrativos. 2.1.5. Contratos de servicios.

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Mercado de Valores se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por medio de un escrito con el siguiente texto:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores requiere para el adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión de los mercados de valores, la contratación de servicios de entrega de información financiera en tiempo real. Por la naturaleza de su función supervisora de los mercados la CNMV dispone del acceso a varios de estos servicios suministrados por diferentes proveedores pues la información (las bases de datos), su presentación y las distintas herramientas disponibles son distintas en cada proveedor de forma que debe seleccionarse a uno u otro, según el tipo de información a obtener, o de análisis a realizar.

De todos estos proveedores el Servicio de entrega de información financiera en tiempo real, que a través de sus bases de datos facilita la empresa REUTERS, es el de mayor importancia, pues es el que permite la monitorización del mercado secundario de renta variable en tiempo real, aspecto fundamental de la misión de la CNMV para prevenir y evitar conductas contrarias a la transparencia del mercado. Este contrato, que supone el acceso desde 37 terminales a la información financiera en tiempo real que REUTERS facilita, tiene un presupuesto anual de 475.000,- euros.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la CNMV ha venido realizando contratos administrativos con la citada empresa, tramitados como procedimientos negociados de acuerdo con lo previsto en el artículo 210, b) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Con la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y a la vista de lo establecido en su Disposición Adicional, que se transcribe a continuación: "La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago",

la contratación del servicio de información financiera de Reuters podría efectuarse como un contrato menor, sujeto a las condiciones generales que aplique el proveedor, incluidas las referidas a las fórmulas de pago, siempre que este contrato no tuviera el carácter de contrato sujeto a regulación armonizada.

A estos efectos, el artículo 16 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre establece que:

Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II y cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 133.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto para ciertos contratos de la categoría 5 y para los contratos de la categoría 8 del Anexo II en la letra b) de este artículo.

b) 206.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, aún siendo adjudicados por estos sujetos, se trate de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II.

En relación con lo anteriormente expuesto, se solicita opinión de esa Junta Consultiva, sobre si la tramitación del citado expediente consistente en la contratación del acceso a las bases de datos especializadas de REUTERS, cuyo presupuesto anual es de 475.000 euros, IVA excluido, a su parecer pudiera no estar comprendido en las categorías 1 a 16 del Anexo II, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y por lo tanto, la contratación de este servicio se podría tramitar como un contrato menor al no tener el carácter de contrato sujeto a regulación armonizada».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La consulta se limita a plantear la cuestión de si un contrato de acceso a una base de datos puede no ser considerado como de regulación armonizada, cualquiera que sea la cuantía del mismo, por no estar incluidos en ninguno de las categorías enumeradas en el Anexo II de la Ley, grupos 1 a 16, ambos inclusive.

De un primer examen del Anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público, encontramos que la categoría 5 se refiere a los Servicios de Telecomunicación y que dentro de ella la clasificación del "Common Procurement Vocabulary" (CPV), incluye un epígrafe que comprende los servicios de Información Electrónica, dentro del cual podría considerarse incluida la prestación que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, pretende contratar.

Por otra parte, la categoría 7 se refiere a los servicios de informática y conexos y dentro de ella la clasificación CPV incluye una prestación denominada Servicios de suministro de datos, dentro de la cual, si no se considera adecuada la anterior, también cabe incluir la prestación contemplada en la consulta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

De lo expuesto, se desprende que el servicio a contratar por la Comisión está incluido dentro de las categorías de prestaciones incluidas en los números 1 a 16 del Anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público, y en consecuencia puede ser considerado como contrato sujeto a regulación armonizada siempre que su importe supere las cifras indicadas en el artículo 16 de dicha Ley.

En consecuencia, puesto que, según la propia consulta manifiesta, el importe del contrato supone la cantidad de 475.000 €, es evidente que se supera la cifra de 125.000 € o 193.000 €, según se le considere incluido en la categoría 5 o 7, fijada como límite para atribuir el carácter de sujeto regulación armonizada en el caso que se examina.

Esta conclusión no resulta afectada por el hecho de que el contrato tenga naturaleza jurídica privada (el artículo 20.1 atribuye este carácter a los contratos que tengan por objeto la suscripción a bases de datos), pues tal circunstancia no los priva de la posibilidad de tener la condición de sujetos a regulación armonizada.

Siendo esto así, es evidente que no puede aplicarse lo dispuesto en el Disposición Adicional Duodécima a que la entidad consultante se refiere en el texto de su consulta, y, por consiguiente, no es posible desde el punto de vista legal la contratación de este servicio aplicando las normas de los contratos menores.

Esta afirmación, sin embargo, no implica que necesariamente deba contratarse por procedimiento abierto o restringido, pues si, como se indica en el texto de la consulta, se trata de un servicio cuya contratación es imprescindible y, por otra parte, sus características sólo las reúne el ofrecido por una sola empresa, resulta claro que cabe su contratación por procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 154 d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre por tratarse de un servicio que por sus características técnicas sólo puede encomendarse a un empresario, siempre que se acredite suficientemente esta circunstancia con referencia a todo el territorio de la Unión Europea.

CONCLUSIONES

1. La contratación de servicios de entrega de información financiera en tiempo real está incluida en la categoría 5 o en la 7 del Anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público, y, por tanto, debe considerarse como de regulación armonizada si su importe supera los límites previstos en el artículo 16 de la citada Ley.

2. Su contratación en los casos en que deba ser considerado como de regulación armonizada impide la aplicación de la disposición adicional duodécima, por lo que no es posible legalmente la aplicación de las normas de los contratos menores, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 154.d) a efectos de su contratación por procedimiento negociado sin publicidad.